

ARTÍCULOS 6 Y 7 SOBRE ACCESO, GENERACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Prioridades

Preparado por los Representantes del Público¹

El derecho de acceso a la información ambiental es fundamental para la protección del medio ambiente, en la medida que garantiza la consecución de información clara, veraz y oportuna acerca de las posibles afectaciones que una norma, proyecto o actividad pueda tener sobre el territorio de una comunidad, convirtiéndose en componente “*esencial para una participación más activa y consciente de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas que inciden sobre el medio ambiente*”². Por lo tanto, como se afirma en las directrices de Bali, “*toda persona física o jurídica debe disponer de un acceso asequible, eficaz y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas*”³.

Las prioridades para los artículos 6 y 7 deben enfocarse en los siguientes elementos:

1. Accesibilidad de la información ambiental
2. Referencia a las legislaciones nacionales
3. Régimen de excepciones del acceso a la información
4. Información sobre la salud y la seguridad humana
5. Trámites de Pedidos de Información
6. Datos Abiertos
7. Registro y difusión de información ambiental
8. Evaluaciones independientes de desempeño ambiental
9. Mecanismos de difusión de contratos, autorizaciones, concesiones o permisos

1. Accesibilidad de la información ambiental:

El artículo 6.1 desarrolla el principio de máxima divulgación. Sobre este ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación*”⁴ de modo que “*toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones*”⁵. El principio de máxima divulgación se encuentra dentro de los principios de la ley Modelo Interamericana y ya ha sido adoptado por las legislaciones de varios países de América latina y el caribe⁶.

¹ Natalia Gomez Peña, Colombia; Sharon Zabarburu , Fátima Contreras y Aida Gamboa, Perú; Joara Marchezini, Brasil; María Elena Martínez, Argentina; Carole Excell, Jamaica.

² Casado, L. (2013). El acceso a la información ambiental en España: luces y sombras. Revista de la Facultad de Derecho, (70) España.

³ Lineamiento 1. acceso a la Información. Lineamientos de Bali.

⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

⁶ Ley modelo interamericana artículo 2. “Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se

Además es importante que en este artículo se mantenga el elemento de que la información pueda ser accedida por el público cualquiera que sea el formato en que esta esté.

Nuestra propuesta:

Art 6.1. Sugerimos eliminar la referencia a los marcos normativos y la legislación nacional (Propuesta de Colombia). Apoyamos la inserción de Panamá, Chile y Costa Rica en la que se especifica el principio de Máxima Publicidad. También sugerimos eliminar la frase “y se presume relevante”, ya que esto daría un margen de discreción para ir mas allá de lo que pide el solicitante. También preferimos la expresión “las partes” por “cada parte”. En aras de mantener la consistencia el término "autoridad competente" debe ser usado en todo el documento.

[Público: Las Partes Cada Parte] Las Partes garantizarán que **[Publico, Argentina: bajo los marcos normativos nacionales vigentes]** toda información ambiental **[Colombia: que se encuentre]** en posesión, bajo control o custodia **[Colombia: o custodia]** de las **autoridades competentes** **[Panamá, Chile, Costa Rica: autoridades competentes autoridades públicas]** sea pública **[Público: y se presume relevante [Panamá, Chile, Costa Rica, Perú: y se presume relevante]** **[Colombia: sea pública y se presume relevante se entregue al público solicitante, dentro del marco de su legislación nacional]** **[Panamá, Chile, Costa Rica, Público: de conformidad con el principio de máxima publicidad]**, cualquiera sea su formato, medio, soporte **[Panamá, Chile, Costa Rica: soporte], fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, [Costa Rica, Colombia: cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento] salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo.**

2. Referencia a las legislaciones nacionales:

La legislación nacional sobre acceso a la información ambiental en la región de ALC varía en términos de alcance. Por ejemplo, países como Brasil tienen leyes específicas sobre información ambiental en contraste con países con leyes más generales de la FOI como Jamaica y Paraguay. Algunos países de la región ni siquiera tienen leyes de acceso a la información, Ej. Antigua. Es importante a este respecto que la región establezca un estándar mínimo que todos los países puedan acordar acerca de las disposiciones necesarias que deberían incluirse dentro de la legislación nacional y que se sigan las buenas prácticas en la región, en particular la ley modelo interamericana.

basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Chile, Guatemala, México y El Salvador reconocen taxativamente en sus ordenamientos jurídicos este principio. Asimismo, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado de Chile incorpora el principio de máxima divulgación. En Colombia el principio se incorpora en el art 2. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Argentina contempla el principio de transparencia y máxima divulgación y máximo acceso en el art. 1 de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la información Pública.

El objetivo de la negociación es crear estándares regionales que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades nacionales, por lo que no consideramos que hacer referencia a la legislación de cada país, como lo han propuesto algunas delegaciones en ciertos puntos del artículo 6 (ej: art 6.1. y 6.5) cumpla este objetivo. Como resultado, nos oponemos a las propuestas que Argentina y Colombia hacen en este sentido para el Art. 6.1 y que han sido delineadas en rojo en el punto anterior.

3. Régimen de excepciones del acceso a la información:

El régimen de excepciones es un punto crítico para lograr un sistema efectivo y transparente de acceso a la información ambiental. Un régimen de excepciones innecesariamente amplio puede menoscabar el acceso a la información y el establecimiento de un estándar regional progresivo. Adicionalmente, consideramos que entre más corta la lista de excepciones hay mayores probabilidades que este provea un modelo consistencia en toda la región.

De acuerdo con el principio de máxima divulgación toda la información en poder de instituciones públicas debe ser *“completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”*⁷. Además, sobre este punto establecen las guías de Bali que: *“Los Estados deben definir claramente en su legislación los motivos específicos bajo los cuales puede denegarse una solicitud de información medioambiental. Los motivos de denegación deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público.”*

Nuestras propuestas en relación al régimen de excepciones establecido en el art 6.5. se enfocan en los siguientes elementos clave:

- a) Propuestas de referencias a la legislación nacional en el chapeau y en la lista de excepciones
- b) Un test de ‘daño sustancial’
- c) Lista de excepciones larga e innecesaria.

a.El Chapeau:

Estamos de acuerdo con la formulación del chapeau, la cual fue apoyada por 13 de los países en negociación y establece lo siguiente:

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el [Público, Brasil, República Dominicana, Argentina, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Honduras, Panamá, Chile, Costa Rica: ~~Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente~~ **Las causales de denegación de** acceso a la información ambiental²⁹ son [Público, Brasil, República Dominicana, Argentina, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Honduras, Panamá, Chile, Costa Rica: ~~son~~ serán] las siguientes:

Esta formulación es simple y clara.

No estamos de acuerdo con las propuestas de México, Colombia, Uruguay, Honduras y Argentina:

Las Partes conforme a su legislación interna [Costa Rica, Panamá, Antigua y Barbuda,

⁷Art 2 ley Modelo Interamericana

Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: conforme a su legislación interna], denegarán total o parcialmente el acceso a la información ambiental cuando esta esté clasificada como reservada o confidencial. A falta de disposiciones expresas se tendrá en consideración lo siguiente: [México]

El acceso a la información ambiental podrá denegarse conforme a la legislación interna establecida o por las siguientes causales: [Colombia, Argentina, Uruguay, Honduras]

Estas referencias a la legislación nacional no deben ser incluidas en el chapeau por las siguientes razones:

- i. menoscaban la creación de un estándar regional. El efecto de estas propuestas es apoyar la aplicación de un régimen de excepciones definido dentro del acuerdo regional EN ADICION a los regímenes de excepciones existentes en las legislaciones nacionales de los estados parte de la negociación. de esta manera, estas referencias no permiten definir cuáles son los parámetros aceptados para las excepciones al acceso a la información en el contexto de información ambiental en la región, por lo que van en contra del propósito mismo del artículo 6.5.
- ii. Los chapeaus propuestos tienen el efecto de importar y aplicar todos los regímenes de excepciones de las leyes de acceso a la información que aplican DE MANERA GENERAL A TODA LA INFORMACION en poder de las autoridades públicas. sin embargo, el artículo 6.5. solo busca regular un pequeño grupo de toda la información en poder de las autoridades, específicamente la información ambiental. Por lo tanto, no es apropiado aplicar una lista extensiva y amplia de excepciones propias de acceso a la información pública en general al acceso a la información ambiental. por ejemplo, la sección 17 de la ley sobre información ambiental de Trinidad y Tobago solo contiene 3 excepciones para el acceso a la información ambiental. Mientras que la ley de acceso a la información general del mismo país contiene una lista mucho más amplia de excepciones.
- iii. Las partes de esta negociación han expresado tanto en la Visión de Lima como en los contenidos de San José el tener un enfoque de derechos en este instrumento. El derecho al acceso a la información encuentra sustento en derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida. Ya que estas son obligaciones de derechos humanos, son inherentemente multiculturales y aplicables a través de los límites nacionales y los diferentes sistemas legales. De esta manera, es conceptualmente inapropiado someter estos derechos a la aplicación de la ley nacional.

Chapeau Alternativo:

para llegar a un punto medio sugerimos la siguiente formulación que incorpora elementos de todas las propuestas que están actualmente en negociación:

Cada Parte, dentro del marco de su legislación nacional, puede negar el acceso a la información ambiental de manera total o parcial en las siguientes situaciones:

b.El test de daño sustancial:

Apoyamos la sugerencia hecha por seis de los países del caribe de que "el daño sustancial" debe ser el estándar que se adopte como estándar regional para un test de daño en relación a las excepciones al acceso a la información. Este test fue adoptado de la Ley Modelo Interamericana.

- a) cuando su divulgación afecte negativamente [**Público, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: negativamente dañe sustancialmente**] los derechos fundamentales de los individuos, particularmente tratándose de [**Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y**

- Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: particularmente tratándose de relacionados con] [Colombia: particularmente tratándose de incluidos los relacionados con] su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;**
- b) cuando su divulgación afecte negativamente **[Público, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: negativamente dañe sustancialmente]** la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público **[El Salvador, Paraguay: el orden público la seguridad pública]**, la salud pública o las relaciones internacionales **[Colombia: o la economía nacional] [Público: o la economía nacional]**
 - c) cuando su divulgación afecte negativamente **[Público, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: negativamente dañe sustancialmente]** la protección del medio ambiente [Brasil, Uruguay, República Dominicana, México: la protección del ambiente el medio ambiente a que se refiere la información, como **[Costa Rica, Chile, Público: por ejemplo] los sitios de reproducción de especies raras]**

c. Lista amplia de excepciones:

El público no está de acuerdo con la inclusión de las siguientes excepciones:

6.5 (b) el público no apoya la inclusión de una excepción basada en la economía nacional. esta referencia es demasiado amplia y puede extenderse a casi cualquier actividad que se diga pueda afectar el crecimiento económico de un país. Los análisis de costo-beneficio y los análisis económicos relacionados a proyectos que tengan un impacto en el ambiente deben ser hechos públicos. El acceso a este tipo de información mejora la transparencia y los estándares de participación pública, y puede contribuir a la prevención de los conflictos socio-ambientales.

6.5 d)

6.5.d. cuando la información solicitada esté clasificada como secreta [México, Panamá: secreta] o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones [Jamaica, Panamá: clasificada como secreta bajo el régimen de excepción [Chile, México, Jamaica, Panamá: de divulgación] de acuerdo con las leyes nacionales y sus respectivas reglamentaciones]. **[Público, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: eliminar d)]**

Recomendamos la supresión del artículo **6.5.d)**, ya que permite denegar el acceso a la información en base a las diversas excepciones nacionales que cada país puede tener en su legislación nacional. Esta amplia gama de excepciones no concuerda con las buenas prácticas internacionales y no son apropiadas para una norma regional progresiva específica para la información ambiental.

6.5 (e)

Público borrar (e) cuando el objeto de la petición no puede ser determinado por omisiones o imprecisión

Adicionar al 6.3 [PÚBLICO cuando el objeto de una petición no pueda ser determinado por omisiones o imprecisión la autoridad competente tomara todas las medidas necesarias para asistir al peticionario en reformular su petición.]

No estamos de acuerdo en que deba haber una excepción en caso de una petición imprecisa. creemos que en estos casos el enfoque debe ser que la autoridad competente tome acciones razonables para asistir al peticionario como una obligación y no como fundamento para negar el acceso a la información. En ese sentido la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información propone un enfoque cooperativo de las autoridades públicas cuando se reciben solicitudes incompletas o inciertas. Así, el artículo 24.2 de la Ley Modelo dice: *“En caso de que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa.”* Los peticionarios que hagan solicitudes vagas o muy amplias deben ser asistidos de manera que puedan reformular su petición cuando sea posible⁸

4. Información sobre la salud y la seguridad humana:

Es fundamental que se mantenga este artículo para la protección del derecho a la vida y a la salud de las personas, más aún en situaciones donde existe un riesgo inminente sobre la integridad personal. Diversos instrumentos de derecho internacional que han sido ratificados por países de la región establecen la importancia de que la información sobre la salud pública y el medio ambiente sea difundida.

Por ejemplo la convención de Minamata⁹ en su artículo 18 sobre información pública dice que los estados tienen la obligación de proveer al público con la información sobre los efectos del mercurio en la salud y el medio ambiente, y la Convención de Estocolmo¹⁰ contiene en su artículo 18 una disposición similar relacionada con los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes.

Nuestra propuesta:

Art 6.7 Mantener el artículo original con el cambio de confidencial por exenta de divulgación tal como fue propuesto por Chile, Jamaica y Costa Rica.

A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre **[Chile, Jamaica: sobre relativa a factores que afecten negativamente]** la salud y la seguridad humanas y el medio ambiente **[Chile: la salud y la seguridad humanas y el medio ambiente el medio ambiente y la salud y seguridad humanas]** no se considerará confidencial **[Chile, Jamaica, Costa Rica: confidencial exenta de divulgación]**

5. Trámites de Pedidos de Información (artículos 6.9 a 6.16)

Nuestra propuesta:

6.9 – Mantener el texto original elaborado, sin las proposiciones de México, Colombia,

⁸ ver por ejemplo la sección 14 de la Ley de acceso a la Información de Trinidad y Tobago que establece que las autoridades públicas tienen el deber de asistir y tomar todas las acciones razonables para ayudar a que los peticionarios puedan cumplir con los requisitos que establece la ley para presentar una petición.

⁹ Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay son signatarios de la Convención de Minamata. Además Bolivia, Ecuador, Costa Rica, México, Panamá y Perú ya ratificaron la convención.

¹⁰ Todos los estados firmantes de la declaración del Principio 10 han firmado y ratificado la Convención de Estocolmo.

Paraguay, Brasil, El Salvador, Honduras y Bolivia (Estado Plurinacional de).

Es importante diferenciar en este artículo los conceptos de prueba de interés público y principio de máxima publicidad. El artículo 6.9 se refiere específicamente a las pruebas de interés público las cuales son necesarias para asegurar que exista un equilibrio entre el interés público de divulgar la información y la intención de retenerla. En este caso, el daño de divulgar la información al público debe ser mayor que el daño que se genera al no divulgarla. Por su parte, el principio de máxima publicidad, como el propio nombre lo dice, se refiere al hecho de que la autoridad debe divulgar la mayor cantidad de información que posea y ya fue incluido en el artículo 6.1.

6.9. Público: Las Partes alentarán el establecimiento de pruebas de interés público, instancias de mediación u otros mecanismos para favorecer un equilibrio adecuado entre el interés de retener la información y el beneficio público resultante de divulgarla. [México, Colombia, Paraguay, Brasil, El Salvador, Honduras: Las Partes promoverán que sus autoridades, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con sus disposiciones legislativas, resuelvan las solicitudes de información aplicando el principio de máxima publicidad [Bolivia (Estado Plurinacional de): aplicando el principio de máxima publicidad considerando la máxima publicidad] [Honduras: aplicando el principio de máxima publicidad considerando la publicidad]

Nuestra propuesta:

6.14 – Adoptar con las sugerencias señaladas en rojo como han sido sugeridas por diversos países.

No apoyamos el añadido de México puesto que con ella la autoridad requerida no está obligada a enviar a la autoridad competente de manera automática el pedido de información enviado a la primera equivocadamente. Aquí, ella está obligada solamente a indicar, si es posible, otra autoridad competente, lo que nos parece insuficiente.

En caso de que el órgano requerido [**Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Público: el órgano requerido una autoridad requerida**] no sea la competente para ocuparse de la solicitud de información o no la posea, enviará de inmediato [**Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá: de inmediato con la máxima celeridad posible**] la solicitud a la autoridad competente [**Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá: que corresponda**] o que la posea, en la medida que dicha autoridad sea posible de individualizar [**Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá: individualizar identificar**] [**Chile, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: en la medida que dicha autoridad sea posible de identificar,**] informando de ello al solicitante.

~~Público: Sugerencia de nueva redacción en artículo 6, numeral 14: En caso de que una autoridad requerida no sea la competente para ocuparse de la solicitud de información o no la posea, enviará, con la máxima celeridad posible, la solicitud a la autoridad competente que corresponda o que la posea,~~ u orientará al solicitante respecto de la autoridad a la que compete atender la solicitud de información, en la medida que dicha autoridad sea posible de identificar, y lo informará según corresponda. [México]

Nuestra propuesta: 6.16 - Sugeriríamos adoptar con las sugerencias señaladas en rojo

El principio de gratuidad en el acceso a la información pública demanda que en principio el acceso a la información sea libre de costo. En el contexto de la ley modelo interamericana este principio está consignado también como un derecho establecido de la siguiente manera:

“5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté

comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley:

g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.”

La redacción propuesta por la ley Modelo sobre el principio de gratuidad ha sido acogida por varios países de la región en sus leyes de acceso a la información. ej: Colombia

El uso de “promover” aquí exime los Estados de la responsabilidad de efectuar (“garantizar”, por otra parte, implica que haya responsabilidad en “hacer que ocurra” lo requerido).

“Entrega de información” restringe el contenido al acto de entregar, implicando en la posibilidad de que se exijan tasas en las otras etapas de obtención de información

"Costo excesivo" (sugerido por Brasil) es un término demasiado impreciso, que puede tener significados e interpretaciones múltiples a depender de la autoridad requerida.

Las Partes [Brasil, Argentina, Paraguay, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana, Chile, Perú: ~~Las Partes~~ Las autoridades competentes] **garantizarán** [Colombia: ~~garantizarán~~ promoverán] **que el acceso a la información ambiental sea gratuito** [Chile: ~~que el acceso a la información ambiental sea gratuito~~ que la entrega de la información ambiental sea gratuita] **y no se cobren valores adicionales al costo razonable** [República Dominicana: y calculado] **de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo de envío, si así hubiese sido solicitado. Los solicitantes en situación de vulnerabilidad deberán estar exentos de los costos de reproducción y envío** [Brasil: siempre que estos no representen un costo excesivo al Estado] [~~Público: siempre que estos no representen un costo excesivo al Estado~~] [Colombia, Chile: ~~Los solicitantes en situación de vulnerabilidad deberán estar exentos de los costos de reproducción y envío~~ Se fomentará que los solicitantes en situación de vulnerabilidad estén exentos de los costos de reproducción y envío de la información]. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

6. Datos Abiertos

La primera parte del artículo 7.2 está convenido, pero hay una parte final con sugerencia de eliminación por Colombia. Creemos que esta sugerencia de eliminación está relacionada al hecho de que faltan elementos al párrafo, ya que Colombia es uno de los países que más impulsan datos abiertos en la región.

Nuestra propuesta: añadir una nueva redacción en la última parte del artículo.

7.2. Las autoridades competentes procurarán, dentro de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones legales de cada país. [Convenido]

~~Se favorecerá el formato de datos abiertos.~~ [Colombia: eliminar] **Público “Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos, de preferencia en la Web, y georreferenciados en los casos que correspondan”.**

Además, varios países ya manifestaron el interés de que datos abiertos esté en las definiciones,

por lo tanto queremos proponer una definición de datos abiertos que incluye todas las referencias para que el dato sea considerado abierto.

la Guía de Apertura de datos (<http://ceweb.br/guias/dados-abertos/es/>) elaborado por una cooperación entre el Gobierno del Estado de São Paulo y el Gobierno del Reino Unido establece que para que un conjunto de datos pueda ser considerado "abierto", necesita cumplir, como mínimo, con las tres características explicadas a continuación:

- Disponibilidad y acceso: los datos deben estar disponibles de manera integral y en una forma que no genere costos exorbitantes para la parte interesada en copiarlos. El escenario más favorable es poner los datos a disposición para que sean descargados a través de Internet. Asimismo, los datos deben ofrecerse en un formato conveniente y modificable.
- Reutilización y redistribución: los datos deben ponerse a disposición bajo términos de uso que permitan su reutilización y redistribución, e incluso que permitan su mezcla y entrecruzamiento con otros obtenidos de distintas bases.
- Participación universal: cualquier persona debe poder usar, reutilizar y redistribuir los datos. No debe existir ningún tipo de discriminación contra campos de actuación, individuos o grupos. Por ejemplo, restricciones "no comerciales" que impidiesen el uso "comercial" de los datos, o bien restricciones de utilización para determinados fines específicos (por ejemplo, sólo para averiguación personal), no están permitidas.

Esas tres características están resumidas en las tres "leyes" sugeridas por el activista de los datos abiertos David Eaves:

1. Si el dato no puede ser encontrado o indexado en la Web, no existe;
2. Si el dato no está disponible en un formato abierto y legible por computador, no puede ser reutilizado;
3. Si el marco legal no permite que el dato sea compartido, no es útil.

Nuestra propuesta de definición: Definición de datos abiertos para agregar en el artículo 2 sobre definiciones

El concepto de datos abiertos implica que la información gubernamental pueda ser utilizada libremente, reutilizada y redistribuida por cualquier persona, sin ningún tipo de restricciones. La excepción residiría, como mucho, en la citación de la fuente de la base de datos y la redistribución de la información bajo las mismas condiciones o licencia bajo las cuales fueron obtenidas originalmente. Se utilizará los estándares de la Web como las buenas prácticas de datos en la web como referencia.

7. Registro y difusión de información ambiental

Los sistemas de información ambiental son aquellas plataformas virtuales cuyo principal objetivo es facilitar el acceso a la información de forma oportuna y organizada, permitiendo dar seguimiento y analizar la evolución de los casos, por lo que se requiere su actualización periódica. Considerando que muchos de los países ya cuentan con sistemas nacionales de información ambiental, llama la atención que algunos de ellos establezcan apenas como una posibilidad incluir un mínimo de información pública en el Sistema mencionado.

El listado de información mínima contenida en los sistemas, debería ser establecido como una

obligación en esta plataforma, más aún si se trata de garantizar el derecho fundamental al acceso a la información y así, facilitar la transparencia de información

Adicionalmente, consideramos relevante incluir la lista de empresas públicas y/o privadas o de composición mixta que desempeñan funciones de carácter público. La base de ello corresponde a que las entidades ejercen funciones públicas y por tanto es totalmente válido que se incorpore el listado de estas empresas.

Nuestra propuesta: 7.3. adoptar con las sugerencias señaladas en rojo:

7.3 Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, en los que se incluirán **[Argentina, Colombia, México: ~~en los que se incluirán que podrán incluir~~**, entre otros:

(...)

c) la lista de las autoridades públicas **[Brasil, Argentina, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Paraguay, Perú y Público¹¹: así como de las empresas públicas y/o privadas o de composición mixta que desempeñan funciones de carácter público]** ~~[Argentina: que desempeñan funciones de carácter público que prestan servicios públicos]~~, que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible; **[Uruguay, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana, Brasil: *la lista de los órganos del Estado o las entidades que ejercen atribuciones del poder público o que prestan servicios públicos que disponen de información de contenido ambiental que debe ser públicamente accesible*]**

d) informes **[Colombia, Costa Rica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Perú, Brasil, Panamá, República Dominicana, El Salvador: información pública]** sobre los **[Público: *les la identificación y remediación de*** pasivos ambientales;

e) información sobre uso, conservación y explotación de los recursos naturales **[Costa Rica, Antigua y Barbuda, Granada, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago: *y servicios ecosistémicos*]**;

e bis) Información producto de investigaciones y estudios en materia de cambio climático elaborados por las autoridades competentes, incluidos inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de origen antropogénico **[Chile, Colombia, Trinidad y Tabago]** (...)

g) información sobre materiales, residuos, sustancias y actividades peligrosos **[Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y República Dominicana: *y actividades peligrosas peligrosos*]**.

(...)

La Conferencia de las Partes/Secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en

¹¹ Ejemplo sobre el caso concreto:

Perú: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley 27806 Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública(...)Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.(La Ley 27444 en el artículo I numeral 8 incluye a las **personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia**).Perú: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo (...)Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, **será de aplicación a las empresas del Estado.**

relación con los sistemas de información ambiental, **[Público: que faciliten su implementación y actualización]**. La Conferencia de las Partes/Secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.

8. Evaluaciones independientes de desempeño ambiental

Hemos integrado en nuestra propuesta las sugerencias iniciales que hizo Perú, que están resaltadas. Nos parece importante que haya indicadores comunes para análisis, investigaciones y evaluaciones futuras del desempeño ambiental de cada país. Además, algunos países¹² ya vienen realizando este tipo de ejercicio. Además, es importante reconocer el monitoreo comunal, local e indígena dentro de los sistemas de fiscalización ambiental nacionales. Porque a través del esfuerzo de los propios pobladores afectados por diversos proyectos de inversión es que se llegan a conocer los casos de alta contaminación ambiental y las alertas a las autoridades competentes ante estos daños.

Nuestra propuesta:

Art. 7.8 Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental **[Colombia: que consideren criterios y guías acordados nacional o internacionalmente]** e indicadores comunes **[Público: sobre la base de criterios e indicadores comunes]**, **[Colombia: comunes ambientales, económicos y sociales]** **[Brasil: comunes ambientales, económicos y sociales acordados nacional o internacionalmente]** **[Jamaica, Chile: acordados nacional o internacionalmente]** **[Perú, Argentina, Colombia, Chile y Público: , y metodologías aprobadas por la autoridad competente]** con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores de la sociedad. **[Perú (propuesta anterior) y Público: Las partes promoverán y reconocerán los sistemas comunales de monitoreo ambiental y serán considerados, en los casos que correspondan, para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental de los Estados Partes].**

9. Mecanismos de difusión de contratos, autorizaciones, concesiones o permisos

No se puede debilitar la obligación de difundir partes importantes de un proceso para otorgar derechos de explotación o exploración en recursos naturales¹³. Esta información es imprescindible

¹² Perú tiene un informe de desempeño ambiental realizado por la OCDE. El decreto supremo N° 086-2015-PCM, publicado en el mes de diciembre de 2015, declara de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE e implementación de las Recomendaciones de la Evaluación de Desempeño Ambiental. Dicho Grupo de Trabajo está conformado por viceministros, jefe de organismos adscritos y representantes de los gobiernos regionales y locales. En ese marco, mediante resolución suprema N° 04-2016-MINAM se conformó el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental encargada de elaborar, entre otros, el Plan de Acción para la Implementación de las Recomendaciones de la Evaluación de Desempeño Ambiental.

¹³ Por ejemplo, en Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Giustiniani, Rubén c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” por medio de su resolución de fecha 10/11/2015, ordenó la entrega de copia del proyecto de inversión entre YPF S.A y Chevron, referida a la explotación de hidrocarburos no convencionales (fracking) en la Provincia de Neuquén. De este modo, resalta el derecho de los ciudadanos a acceder a información sobre las acciones de empresas con participación estatal, en especial cuando se puede afectar al ambiente y calidad de vida de las personas. (<http://farn.org.ar/archives/20952>)

para aminorar los conflictos sociales. Además, porque una de las causas de los actuales conflictos es la falta de conocimiento de los estudios de impacto ambiental, impactos y otros instrumentos de gestión ambiental que la población local necesita para defender sus derechos y territorios.

Existen otras iniciativas que se vienen impulsando en la región, por ejemplo, en las industrias extractivas, como la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI) que obliga a quienes forman parte de esta que transparente toda la cadena de valor, desde las concesiones, contratos, pagos, entre otros. Los países que son parte en América Latina y el Caribe son Perú, Honduras, Guatemala, Colombia, México, República Dominicana, Argentina, Chile y Brasil son países candidatos. En el caso de Perú existe una política de transparencia y ley de transparencia que obliga a las entidades a publicar los contratos, estudios ambientales y otra información de proyectos de inversión.

Nuestra propuesta:

Art. 7.9 [Colombia, Rep. Dominicana, Costa Rica, Argentina, Perú, Brasil: Cada Parte impulsará, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 6.5,] [Panamá, Jamaica, Antigua y Barbuda, Chile, San Vicente y las Granadinas y Público: Cada Parte establecerá mecanismos de difusión con la finalidad de garantizar [Argentina: ~~garantizar~~ permitir] el acceso público de los contratos, autorizaciones, concesiones o permisos suscritos en asuntos ambientales [Público para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales]. [Costa Rica, Chile, Brasil, Rep. Dominicana y Público:, incluidos los proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental.]
